



ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES, DE PROTECCIÓN Y REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: JDC/137/2024

PARTE ACTORA: ERICK SAÚL VELÁSQUEZ GIL, OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO².

Acuerdo que dicta el Pleno de este Tribunal dentro del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos y las ciudadanas, Erick Saúl Velásquez Gil y otros, quienes se ostentan como militantes consejeros y consejeras estatales del Partido Acción Nacional en Oaxaca, quienes impugnan a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, la ilegal determinación de notificar y citar algunos mediante oficios y otros por llamadas telefónicas, a fin de comparecer en su carácter de autoridad el día lunes quince de abril, en un horario de las diez a las quince horas para que en ejercicio de su derecho de audiencia manifiesta lo que en derecho corresponda respecto a los hechos materia del recurso de reclamación identificado con el número CJ/REC/023/2023, en atención al cumplimiento a lo ordenando en la resolución de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹Alejandro Sumano Oseguera, Elizabeth Vásquez Blas, Claudia Guadalupe Cruz Arteaga, Jair Cruz Arteaga y Hildegarda Pérez Cortes, Jordi Masdefiol Suárez, Verónica Olivia Pérez Peralta, Isaí David Kasthaneira Rodríguez, Juan Mendoza Reyes, Mireya Noriega Campechano, Víctor Iván Rendon Aquino, José Luis Vargas Barroso, Elvira Abundia Barroso Zarate y Rogelio Estudillo Sibaja, en adelante parte actora.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
PAN	Partido Acción Nacional.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1.1. Instalación del Consejo Estatal. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, fueron designados e instalados como consejeros y consejeras estatales del *PAN* en Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

Con la misma fecha, se llevó a cabo la sesión del consejo donde se eligió el comité de los Integrantes del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Oaxaca del periodo 2022-2024.

1.2. Recurso de reclamación. Con motivo de la notificación realizada a la parte actora, que causaron baja como integrantes como consejeros y consejeros del Consejo Estatal del *PAN* en Oaxaca, presentaron el diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, el recurso de reclamación.

1.3. Juicio Intrapartidista CJ/REC/023/2023. El diez de enero, la *Comisión del Justicia*, resolvió y notificó a la *parte actora* la resolución del expediente, establecido en el apartado de efectos lo siguiente:

- *Al declararse fundado los agravios de la parte actora, se declara la invalidez de la determinación (notificación realizada a través del oficio de comunicación respectiva) de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, para notificar a las y los actores que causaron baja como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, y se ordena a la autoridad responsable que otorgue a los actores derecho de audiencia para que estén en aptitud de argumentar lo que en derecho*



corresponda, y posteriormente, proceda a calificar a su arbitrio las faltas como justificadas o no.

Para efectos de este asunto y en lo sucesivo quedan vinculados tanto los impugnantes como el Comité Directivo Estatal de verificar y documentar que en caso las inasistencias se justifiquen o no, al menos antes del inicio de la siguiente sesión.

1.4. Presentación de la demanda. Con motivo a lo anterior, el dieciocho de abril, la *parte actora* presentó su escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el *Juicio Ciudadano*.

1.5. Recepción del expediente. Con fecha diecinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDC/137/2024**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.6. Radicación y propuesta de reencauzamiento. Por acuerdo de treinta de abril del año en curso, el Magistrado instructor, tuvo por radicado el presente medio de impugnación, así también, propuso reencauzar el presente juicio al órgano intrapartidario correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**³, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

³ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la *parte actora* y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la parte actora

En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte a la *parte actora*, en su calidad de militantes como consejeros y consejeras estatales.

Ahora bien, los promoventes fueron citados a diversas sesiones de consejo estatal, en las cuales, por causas personales, laborales y por diversas circunstancias no podían asistir a las sesiones por lo que se acogieron a los estatutos y reglamentos del *PAN*, presentaron sus permisos y justificaron su inasistencia que fueron agregados al recurso de reclamación.

Posteriormente, el diez de abril, señala que la *Comisión de Justicia*, les notificó la resolución que resultó procedente para la *parte actora* al resultar fundados sus agravios.

En consecuencia, el trece de abril, fueron citados y notificados mediante oficios y llamadas telefónicas, por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del *PAN*, a comparecer el día quince de abril, en un horario de las diez a las quince horas, para que en ejercicio de su derecho de audiencia argumentaran lo que en derecho corresponda respecto a los hechos en materia del recurso de reclamación identificado con el número CJ/REC/023/2023, en atención al cumplimiento con lo ordenado a la resolución de fecha nueve de enero.

Derivado de ello, señalan que les causa agravio la ilegal y unilateral determinación por el cual la Presidenta del Comité Directivo Estatal del *PAN*, les notificó mediante oficio y llamadas telefónicas.



Por ende, señalan que, en el caso, procede que este Tribunal vía ***per saltum*** conozca de su demanda, ya que, desde su perspectiva agotar el proceso interno del partido, el cual contempla treinta días para su resolución, podría traducirse en que se continúen trastocando los derechos sustanciales objeto del litigio.

Para fundamentar lo anterior, la *parte actora* refieren entre otras cosas, que el procedimiento intrapartidista del *PAN*, no es la vía adecuada para resolver la controversia planteada, al reclamar que con fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficios y llamadas telefónicas a los números de la parte actora, fueron notificados por parte de la presidenta del Comité Directivo Estatal *PAN* en Oaxaca, para que el día quince de abril de presente año, en un horario de diez a las quince horas, para que su derecho de audiencia se argumente lo que en derecho corresponde respecto a los hechos en materia de recurso de reclamación identificado con el número CJ/REC/023/2023, en atención al supuesto cumplimiento de la resolución de nueve de enero de dos mil veinticuatro, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y durante la hora señalada se le tendría por satisfecha su garantía de audiencia y por perdido el derecho de argumentar lo que a su interés convenga, en determinación en contravención a los Estatutos y Reglamentos del instituto político al carecer de facultades para ello violentándose su principio constitucionales de debido proceso.

TERCERO. Improcedencia del *per saltum*, medidas cautelares, de protección y reencauzamiento.

Improcedencia del *persaltum*

Decisión. A juicio de este Tribunal es improcedente el conocimiento ***vía per saltum***, de la demanda de la parte actora, toda vez que, contrario a lo precisado, no se advierte que, de manera inminente, el agotar el principio de definitividad provoque la afectación de sus derechos, o bien, la extinción de su pretensión final, aunado a que, el acto que pretende reclamar, se encuadra dentro del cumplimiento de una determinación de la autoridad

partidista, por lo que, en principio, corresponde a la misma pronunciarse sobre lo reclamado.

Ahora bien, previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”⁴.

En esa lógica, este Tribunal considera que es improcedente el juicio promovido por la parte actora, ya que no se justifica que este Órgano Jurisdiccional conozca el presente asunto en salto de instancia, en atención a que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte inconforme, tal y como se explica enseguida.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución Federal*, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, **deberá haber agotado previamente las instancias previstas** en la normativa.

Asimismo, los artículos 10, numeral 1, inciso c) y 105, numeral 2, de la *Ley del Sistema de Medios Local*, prevén como causal de improcedencia **la falta de agotamiento de las instancias previas** establecidas por la ley.

⁴ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



Bajo esa óptica, el *juicio ciudadano* es procedente cuando se agoten las instancias previas (tanto jurisdiccionales como intrapartidistas) y realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea **definitivo y firme**.

En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a) Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

En ese tenor, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

De lo anterior, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio que ahora nos ocupa, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son

objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum o salto de instancia*⁵.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, la parte actora controvierte en esencial lo siguiente:

- En contra de la ilegal determinación de la Presidenta de notificar y citar a fin de comparecer en su carácter de autoridad el día quince de abril, en un horario de diez a las quince horas para que en ejercicio al derecho de audiencia argumenten lo que en derecho corresponde respecto a los hechos del recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/023/2023.

Así, la controversia se relaciona con el proceso de organización interna de un partido político, por lo que, el asunto debe ser resuelto en primera instancia por los órganos competentes del propio instituto político, a efecto de garantizar su libertad de autoorganización y autodeterminación, siendo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines, lo que es acorde con las jurisprudencias **5/2005** y **15/2012** de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**⁶ y **“REGISTRO**

⁵ A la luz del criterio contenido en la **jurisprudencia 9/2001** emitida por la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas y 172 173; así como en la dirección



DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”⁷

Ahora, para justificar el *per saltum* o salto de instancia, el actor señala que, si agotara la cadena impugnativa ordinaria, correría el riesgo de que de que sus derechos político-electorales continúen afectándose.

Asimismo, manifiesta que, la acción desplegada por la Presidenta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, no se encuentra fundada o motiva, pues, carece de facultades para requerir y realizar el desahogo de comparecencias y apercibir que en caso de no acudir se les tenga por perdido su derecho de audiencia, asimismo señala que se atribuye facultades a la *Comisión de Justicia* establecido en el Reglamento de Justicia de Medios de Impugnación.

Sin embargo, lo manifestado por el actor **resulta insuficiente** para eximirlo de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previsto en la normativa del PAN, toda vez que el acto que controvierte no es susceptible de tornarse irreparable, ya que puede y debe ser controvertido ante la instancia intrapartidaria correspondiente⁸.

Además, al contrario de lo que aducen las personas justiciables, sí corresponde el conocimiento del acto controvertido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, toda vez que la materia de impugnación, se encuentra en estrecha relación con la determinación adoptada en el expediente CJ/REC/023/2023, pues fue esta determinación, la que ordenó a la presidenta del Comité

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas y 172 173; así como en la dirección <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005> Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2012&tpoBusqueda=S&sWord=15/2012>

⁸ Conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 5/2005**, de la Sala Superior de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**”.

Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, citar a las partes para que desahoguen su derecho de audiencia.

Además, si bien la parte actora precisa que la determinación que adopte la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, podría afectar el funcionamiento de los órganos estatales del partido, así como su aspiración a algún cargo de elección popular, lo cierto es que no precisan la naturaleza de su aspiración, ni el proceso interno al que pretenden someterse, en tanto dicho argumento, subyace como una posible pretensión, y no como un hecho cierto, como por ejemplo puede ser, el derecho de una persona aspirante a un cargo dentro de un proceso interno de selección de candidaturas.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal no se justifica la solicitud de la parte actora que este órgano jurisdiccional resuelva **vía per saltum** el presente juicio para que conozca y resuelva la controversia planteada, **sin que al momento se advierta una merma que se torne irreparable** a los derechos de la parte actora.⁹

Medidas cautelares y de protección

Por otro lado, la parte actora también solicita medidas cautelares y de protección, en estima de este Tribunal dicha solicitud deviene inoperante, lo anterior porque respecto a las medidas cautelares, si bien señalan que una posible remoción puede afectar sus derechos de forma irreparable, lo cierto es que ello lo hacen depender de la notificación que realizó la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, derivado del cumplimiento de una determinación partidista, quien dejó en aptitud a la presidenta, de calificar las faltas de las personas justiciables.

En ese sentido, no corresponde a este Tribunal dictar medidas sobre la supuesta notificación, porque en todo caso, como se ha establecido, ello es parte del cumplimiento de una determinación del órgano de justicia del PAN, quien en principio tiene la facultad

⁹ Similar criterio estableció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro en los expedientes SX-JRC-5/2021 y ACUMULADO, y los acuerdos de Sala del expediente SX-JDC-347/2023 y SX-JDC-26/2023.



para establecer si procede o no el dictado de dichas medidas, tal como ya se estableció en el diverso juicio JDC/179/2023, del índice de este Tribunal.

Por otro lado, tampoco pasa inadvertido que la parte actora sustenta que este Tribunal debe dictar medidas de protección, para ello, señala diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, de una lectura de la demanda, no se advierte que la parte actora señale algún caso concreto, que de manera evidente se señale como violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, sin prejuzgar sobre si los actos denunciados actualizan dicha infracción, atento al numeral 9, del artículo 5, de la Ley de Medios Local, este Tribunal considera procedente dictar la siguiente medida de protección:

- Perla Marisela Woolrich Fernández, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PAN, se abstenga de causar actos que pudieran obstruir de manera indebida, los derechos político electorales de las ciudadanas Elizabeth Vásquez Blas, Claudia Guadalupe Cruz Arteaga, Hidalgarda Pérez Cortez, Verónica Olivia Pérez Peralta, Mireya Noriega Campechano y Elvira Abundia Barroso Zarate

Por lo que hace a los promoventes hombres, se estima improcedente replicar dichas medidas, pues en el caso específico, dicha prerrogativa legal se encuentra contenida únicamente para mujeres, sin que hagan valer la necesidad de la protección de sus derechos, más allá de la violencia política en razón de género aludida.

CUARTO. REENCAUZAMIENTO.

A fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, consagrado en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es **reencauzar** el

presente medio de impugnación a la **Comisión de Justicia**, para que conozca de este en la vía correspondiente.

Al respecto, el artículo 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que **todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos**, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Además, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme con lo previsto en el artículo 46, apartado 1, de la ya citada Ley General.

En ese tener, los Estatutos Generales del *PAN*, en los artículos siguiente:

(...)

Artículo 11, inciso g), establece como derechos de los militantes:

Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales.

Artículo 120: *La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:*

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando estos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal.

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.

(...)

De lo anterior, se advierte que, en la normativa estatutaria del *PAN*, existe un medio de impugnación intrapartidista previsto para, entre otras cuestiones, dirimir controversias relacionadas con el proceso de renovación de los órganos de dirección del referido partido.

De igual forma, se tiene que una vez agotada la instancia intrapartidista procede el Juicio para la Protección de los Derechos



Político Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 104, de la *Ley de Medios Local*, cuyas disposiciones establecen que el referido juicio, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por lo anterior, se estima que la demanda debe reencauzarse¹⁰ a la instancia competente para conocer y resolver la controversia planteada, pues con el acto se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de las y los actores.

En ese orden, se determina reencauzar la demanda y sus anexos, a la *Comisión de Justicia* para que, en un plazo breve y razonable acorde a su normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda.

Por consiguiente, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal** remitir la totalidad de constancias que forman este expediente a la **Comisión de Justicia** para que dicha autoridad esté en posibilidad de resolver conforme a Derecho, todo esto previa copia certificada que se deje en autos.

La **Comisión de Justicia**, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este acuerdo plenario y remitir las constancias que lo acrediten en un plazo veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento se les impondrá una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

Finalmente, debe puntualizarse que el reencauzamiento del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior las **jurisprudencias 12/2004**, emitidas por la Sala Superior, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", 01/97 "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." así como 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"

requisitos de procedencia, dado que los mismo deber ser analizados por el órgano intrapartidista al sustanciar y resolver en los términos precisados.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el salto de instancia solicitado en juicio ciudadano promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, y es **procedente** el dictado de medidas de protección, únicamente por cuanto hace a las actoras Elizabeth Vásquez Blas, Claudia Guadalupe Cruz Arteaga, Hidalgarda Pérez Cortez, Verónica Olivia Pérez Peralta, Mireya Noriega Campechano y Elvira Abundia Barroso Zarate.

TERCERO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la **Comisión de Justicia**, en términos de lo razonado en la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante **oficio** tanto a **la autoridad responsable**, como a la **Comisión de Justicia**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.